



5 X3

# JESVS. MARIA:

\*\*\*\*\*

## P O R

### EL REAL MONASTERIO DE LA CARTVJA,

EXTRAMVROS DE ESTA CIVDAD, PATRONO  
de el Patronato , que fundò Don Nicolàs de  
Ocampo.

## EN EL PLEYTO

CON DON JVAN DE LARA CAVALLERO,  
Presbytero , vezino de la Villa de Salobreña , y Ca-  
pellan de la Capellania , que fundò Juan  
de Lara.

N.r.



OMO FIADOR, Y PRINCIPAL PAGADOR  
se obligò en el año passado de 1646. Francisco  
de Lara Cavallero, à la paga del censo, que pro-  
cediò de la venta de vnas casas, y otros bienes del  
Patronato, y Obra pia, que fundò Don Nicolàs  
de Ocampo, cuyo principal fue de 1448269. rea-  
les, y 24. mrs. que comprò Don Pedro de Lara,  
hermano del dicho Don Francisco de Lara, hy-

potecando vno, y otro especialmente diferentes bienes, y por la general los  
demàs avidos, y por aver.

2. Se halla el Patronato reintegrado de la mayor parte del prin-  
cipal de el dicho censo; y no aviendo podido asegurar el principal de  
248685. reales, y 338084. reales, y 4. mrs. de reditos, causados hasta fin  
de el año passado de 731. y hallandose con accion contra todos, y qualef-  
quiera bienes de los dichos obligados, y como Possedor de los que fue-  
ron de dicho Don Francisco de Lara, Don Juan de Lara Presbytero: se pre-  
tende, el que pague dichas cantidades de reditos, reconozca el principal  
de los 148685. reales, ò dimita los bienes, que posee, hypotecas de dicha  
obligacion.

3. Lo justificado de esta accion, no se ha dudado en el pleyto, y  
solo se niega por dicho Don Juan, el que posea bienes de dicho Don Fran-  
cisco de Lara, ò a lo menos, que deban satisfacer dicha obligacion, por ser

A

pri-

primero la de la Capellania, que posee, y mandò fundar Juan de Lara, Tio del dicho Francisco de Lara. Y para no embarazar este Informè con lo no preciso, se fundarà en èl la obligacion, que como tal Poseedor tiene el dicho Don Juan a satisfacer dichas cantidades, y reconocer dicho censo.

4. Posee dicho Don Juan, como Capellan de dicha Capellania, los bienes, que para ella señaló, y consignò ante la Justicia de Salobrenia en el año pasado de 1631. dicho Francisco de Lara, contra los quales no pide cosa alguna el Monasterio, por estar adquiridos à la Capellania antes de la obligacion del censo.

5. Posee el dicho Don Juan otros bienes, que señaló el D. Francisco para la Capellania, por Escritura en el año pasado de 656. que fueron nueve hazas, que todas componen noventa y dos marjales de tierra de plantar cañas, que avia comprado dicho Francisco de Lara de diferentes personas que cita, como asimismo las fechas de las Escrituras, y Escrivanos ante quienes se avian otorgado, que son en las que como hypotecas para la seguridad de su credito, pretende el Real Monasterio el pago.

6. En la hypoteca general se comprehenden todos los bienes, que el obligado posee, y los que despues adquiriese: *Lex 15. §. 1. ff. de pign. & hypot. Lex fin. C. quæ res pign. oblig. possunt*, aunque tuviese el dominio por muy breve, y corto tiempo: *Ex leg. 5. C. si alien. res pign. data sit. Torre de Pañt. l. 2. cap. 46. num. 57. Salgad. 2. part. Labyr. cap. 13. num. 6. ibi: Ad hoc enim, quod hypoteca generalis statim operetur in bonis noviter acquisitis per debitorem, sufficit per momentum penes debitorem eorum ius intrare, remanere, aut transire.*

7. Que Francisco de Lara fuesse dueño de dichos bienes, se prueba de las Escrituras de compradas hechas à su favor: *Ex leg. 4. C. de probat. ibi: Proprietaris dominium non tantum instrumento emptionis, sed & quibuscumque alijs legitimis probationibus ostenditur.* Malcard. de Probat. conclus. 550. num. 5. Dom. Vela, *dissert. 46. num. 5.* en cuya virtud estando en la posesion otorgò la dicha Escritura del año de 656. instrumento de que no puede dudar el dicho Don Juan, por averlo presentado, y valide se de èl para su defensa: *Lex 41. tit. 16. part. 3. L. Publica, ff. de positi. Cav. Olim. de censib. Pareja de Instrum. Edit. tit. 1. resol. 3. num. 46. Cevalles comm. quæst. 696. num. 3. Dom. Valenç. conf. 40. num. 59. Parlad. Rer. Quor. part. 1. L. 2. cap. fin. §. 5. num. fin. Azevedo in leg. 3. num. 16. tit. 5. lib. 4. Recop. Elcobar de Purit. part. 1. quæst. 15. §. 1. num. 30.*

8. No pudiendole negar por dicho Don Juan estos principios, ocurre à decir, que dicho Don Francisco de Lara era pobre, que no tuvo otro caudal, que el de su Tio, y que con èl, y con los frutos, y efectos, que produjo, comprò dichas hazas: y assi el dominio se adquirió desde luego à la Capellania, ò demás destinos, à que dexò su caudal señalado dicho Juan de Lara.

9. Esta excepcion se halla desvanecida por dos razones: La primera, porque el que dicho Don Francisco de Lara fuesse pobre, y no tuviese otro modo de adquirir, que con el caudal de su Tio, es de hecho, y se debe probar: porque no se presume, como sucede en el Tutor, ò Administrador pobre, que enriquece, ò compra despues de tener à su cargo la hacienda de el menor, ò de la Administracion. *Ita Text. in leg. 10. C. arbitrium tutelæ*, ibi: *Si defunctus tutelam vestram administravit, non rerum eius dominium vindicare, vel tenere potest, sed tutelæ contra eius successores tibi*

*mihi competit actio, debitum autem alijs iudicijs comprobari oportet; nam quod neque ipse, neque vxor eius quidquam ante administrationem habuerunt, non idoneam continet eius indicium, nec enim pauperibus industria, vel augmentum patrimonij, quod laboribus, & multis casibus quaeritur inter dicendum est.* Et plena manu agit Gutier. de Tutel. part. 3. cap. fin.

10. Y la segunda, porque el que compra de caudal ageno en su nombre, y para sí, adquiere el dominio, y no aquel de quien era el dinero, *ex leg. 47. §. 6. ff. de administ. Tut. L. 28. §. 3. de stipul. servor. L. 6. C. de rei vindicat. Lex 4. comm. veriusque iudic. L. 49. tit. 5. p. 5. D. Molin. de Hispan. Primog. lib. 4. cap. 4. num. 35. Hermosill. in dict. leg. 49. tit. 5. part. 5. Gloss. 1. num. 1.* Consta de las compras, y de la Escritura del año de 656. que las compró con su dinero, *ut infra num. 16.* las posecia, donaba, y disponia de ellas; de lo que se presume dueño Mascard. de Probat. concl. 540. num. 9. & seqq. Menoch. de Praes. lib. 6. praesumpt. 65. num. 11. con lo qual se fugataron à la hipoteca del censo, *ex dict. sup. num. 6.*

11. Para que el dominio passasse à la Capellania, era preciso la consignacion, y entrega, *ex leg. 59. ff. de acquir. rer. domin. ibi: Non prius mea fiet, quam si mihi tradiderit, qui emit.* Y ya con el gravamen, è hipoteca contraida. *Lex vnica, C. rem alienam gerentibus, ibi: Cum sua causa res suas alienare: cum suo onere obligare fisco nostro; nam & privato potuisset.*

12. Es constante, que dicho Juan de Lara revocò en el vltimo codicilo los poderes, que tenia dados à dicho Francisco de Lara para la administracion, venta de bienes, frutos, y compra de los equivalentes para la fundació de la Capellania, dexò esta comision à Antonio Gonçalez vezino de esta Ciudad: con que Francisco de Lara no tuvo motivo para mezclarse en lo referido; y si lo tuvo, ni fue como heredero, ni como Administrador, sino por vn acto voluntario, y vna culpable omision de dicho Antonio Gonçalez, que no lo debió permitir: por lo qual contra dicho Francisco de Lara solo ay vna accion personal, para que de cuenta de lo que entrò en su poder, y se cumpla la voluntad de dicho Testador.

13. Contra los bienes del heredero, ò Administrador quiso Gaspar Antonio Tesauro introducir hipoteca tacita con iguales fundamentos, que contra los bienes del poseedor de Mayorazgo, por las deterioraciones causadas en los vinculados; à que respondió, y satisfizo Noguier. *alleg. 1. y dixo muy bien Dom. Salgado 2. part. Labyr. cap. 24. num. 7. ibi: Et hoc in super fulcitur, quia maioratui pro ipsius creditis nulla à iure reperitur concessa tacita hypoteca, in bonis suorum debitorum; imo nec contra heredes possessoris defuncti pro deteriorationibus factis in ipso maioratu; prout eleganter contra Gasp. Anton. Tesaur. lib. 2. quæst. Forens. 84. validissime, latissimeque comprobatur, & varijs, fortibusque fundamentis tractat Noguierol alleg. 1. per tot. vbi latissime differit videndus; cuius opinionem in facti contingentia secutus fuit Senatus hic Valissoletanus.* Et postea: *Ergò creditores ementis hypotecam habentes præferendi sunt maioratui in re empta, qui ut diximus, & statim dicemus, solam actionem personalem habent ad pretium repetendum.*

14. Claramente lo decide el Text. in *Vnica, C. com. de legat. in fin. ibi: Sed tantum modo earum, quæ à Testatore ad eam pervenerint.* Con mayor razon contra dicho Francisco de Lara, que ni fue Administrador, ni tuvo otro motivo para introducirse en dicho caudal, que el no aversele  
em.

embarazado hasta que llegasse el caso de estar executadas dichas disposi-  
ciones.

15. El señor Salgado *dicto cap. 24. num. 35.* funda, que comprado del dinero depositado de Mayorazgo, con autoridad del Juez, bienes, se adquieren desde luego a el dicho Mayorazgo, sin que tengan derecho alguno a ellos los Acreedores del Posseedor comprador en su nombre.

16. Todas las razones, que mueven a esta resolucion, faltan en el presente caso. Lo primero, la prueba de que se compraron las hazas con dinero producido de los bienes de Juan de Lara; porque la presumpcion de derecho es, el que era dinero del comprador. Escobar *de Ratioc. cap. 14. num. 34.* Hermosilla *in dicta leg. 49. tit. 5. part. 5. Gloss. 1. num. 7.* ibi: *Nota tertio; quod in dubio pecunia soluta prore emptra solventis esse presumitur: ex quo sequitur, quod si quis emat proprio, & fratris nomine, si solvat pretium, videtur de propria pecunia solvere, & partem pecunie potest a fratre recuperare.* Y no consta entrasse caudal alguno en su poder, y aunque percibiese los frutos de los bienes vinculados como llamado, y con su valor comprasse las dichas tierras, no pueden seguir aquella naturaleza. *Lex 3. C. in quib. caus. pign. vel hypot. tacit. causet.* ibi: *Prædia tamen, quæ emuntur ex fructuum pretio ad eandem causam venire nulli prudentium placuit.*

17. Lo segundo, el destino, y deposito de el dinero para dicha compra; y el tercero la autoridad del Juez: Con que faltando todo esto, tiene la Capellania vna accion personal, que no puede hazer competencia a la hipotecaria del Real Monasterio. Hermosilla *in leg. 9. Gloss. 3. tit. 3. part. 5.* Franq. *decis. 53. num. 9.*

18. Se puede por dicho Don Juan pretender, que en el año de 631. se obligò Francisco de Lara a la eviccion, y saneamiento de los bienes, que tenia señalados para dicha Capellania, y a que rentarian los 205 ducados, que el Testador señaló.

19. Con la ingenuidad, y justificacion, con que el Real Monasterio procede, no duda dicha obligacion, y que la Capellania tiene derecho para usar de ella contra los bienes de Francisco de Lara, anterior a la del Monasterio; pero no ha llegado el caso de que la necesite, porque con dicha assignacion cumplió, y quedó libre, sin que tenga obligacion a responder por los successos, y casos posteriores, como resolvió Guzman *de Evictionib. quest. 30.* desde el *num. 9.* en el pleyto, que la Iglesia de la Villa de Pastrana siguió con el Principe de Melito Duque de ella, sobre la reintegracion de la dote, que los Autores del Duque avian consignado a dicha Iglesia, disminuïda con la mudança de los reditos de los censos. En el *num. 55.* trae la resolucion a favor de el Duque; y es doctrina de Hermosilla en la *ley 32. tit. 5. part. 5. Gloss. 1. num. 103. y 193.* Mostazo *de causis pjs. lib. 2. cap. 8. num. 54.* D. Olea *tit. 7. quest. 3. num. 23.*

20. Para que tenga lugar la eviccion, es preciso justificar, el que llegó el caso de ella, por no valer los bienes la cantidad, que se dixo, o aver salido inciertos; lo que no solo no consta, sino es que aun a el presente ha justificado el Monasterio dar de renta los bienes de la dotacion del año de 31. los 205. ducados, que le señalaron.

21. Cuya consignacion no puede reclamar dicho Don Juan; porque en su virtud siguió el pleyto sobre la posesion de las dos hazas, y por los Señores Jueces, que de el conocieron, se le mantuvo en la posesion, que

que tiene, y continúa justamente, *ex leg. Iuste possides. ff. de acquir. poss. seff.* Con que intentar el que la Escritura del año de 56. aya de servir de fundacion de Capellania, es opuesto à su proprio hecho, y en que no debe ser oydó: *Ex leg. Generaliter, C. de non numerat. pecun. cap. Per tuas, de probat.* ibi: *Cum nimis indignum sit (iuxta legitimas sanctiones) ut quod sua quisque voce dilucide protestatus est, in eundem casum proprio valeat testimonio infirmare.*

22. Subsistiendo, como subsiste, la consignacion del año de 631. lo mas que podia pretender dicho Don Juan, era, que se le hiziesse bueno dicho contrato, y obligacion, que hizo Francisco de Lara, de que no se ha tratado, ni trata en este pleyto: pues necessita fundar, que llegó el caso de eviccion, y tratarse en juicio separado, lo que no ha excentado, ni es de este pleyto, en el que solo se defiende con el fundamento, de que dichos bienes son de la Capellania, sin atender, que aunque la obligacion de fundarla residiese en el dicho Francisco de Lara, cumplió con la que hizo en el año de 631. sin que tuviesse arbitrio, ni facultad de alterar, ni mudar lo vna vez executado, y con que cumplió con intervencion de la Justicia: *Ex leg. Cuius bonis 9. ff. de Curator. furios. & ex leg. Bobes. 8. Hoc sermone. ff. de verb. significat.* Dom. Gregor. Lopez in *leg. 32. tit. 9. part. 6.* Glos. Novatera. Carp. de *Execut. testam. lib. 3. cap. 5. num. 1.* Mieres de *Mayorat. part. 1. quest. 18. num. 4.* Carrasco, *tract. 2. An habeat locum restituzio contra sentent. num. 80.* Dom. Salgad. *part. 2. Labyr. cap. 2. num. 37.* ibi: *Nam facultas concessa ad actum faciendum consumitur in primo actu, ita ut ad secundum ex eadem facultate gestum deficiat facultas, & primus prevaleat secundo inefficaci, & nulliter gesto ex defectu potestatis, & facultatis.*

23. Acreditandose mas, porque dicha segunda Escritura fue simulada, y supuesta, teniendo contrasi la presumpcion de averse hecho por el dicho Francisco de Lara con los fines, y pretextos de escusarse la paga de los Derechos Reales, como muchos practican, ò por apartarlos de los Acreedores, y separar estos bienes de su molestia, à favor de Don Pedro de Lara su hermano: *L. 67. ff. de Rit. nuptiar. L. 27. C. de donat.* ibi: *Quod vel maxime inter necessarias conianctasque personas convenit custodiri. Siquidem clandestinis, ac domesticis fraudibus facile quid vis pro negotij opportunitate configi. potest.* Dom. Vela, *differt. 38. num. 8.* Dom. Valenzuela, *conf. 62. num. 61.* Dom. Salgado 2. *part. Labyr. cap. 14. num. 130.*

24. Lo que se funda en falsos pretextos, no puede tener apoyo legal, que lo defienda. Dom. Salgado de *Reg. Protect. part. 4. cap. 6. num. 35.* & *seq. & de Retent. part. 2. cap. 26. num. 38.* & *64.* & *cap. 30. 5. 3. num. 8.* & *seq.* Y siempre el error, ò falsa causa, influye en la ninguna validacion de lo executado. Valer. de *Transact. tit. 6. quest. 3. num. 1.* Dom. Olea de *Cess. iur. & act. tit. 8. quest. 1. num. 5.* Vreceol. de *Transact. quest. 96. num. 2.* & *seq.*

25. Dà dicho Francisco de Lara por motivo de la Escritura de el año 656. que la haza del Barbero era del Vinculo, contra el hecho de la verdad; porque no se halla entre las señaladas por Juan de Lara para él: y assi se acreditò en el pleyto de el año de 710. que el Possedor fue vencido, y mantenida la Capellania en la posescion de dicha haza, como à el presente lo està dicho Capellan; y para usar de la eviccion, es preciso,

que se pruebe el pago efectivo, ó el despojo justo: *L. 57. ff. de ediction. ibi: Tunc enim nulla competis emptori ex stipulatu actio: quia rem habere ei licet.* Gomez, *tom. 2. Variar. cap. 2. num. 39.* Rola, *conf. 7. num. 26.*

26. Prosigue, que las demás hazas se las avia llevado el Rio; y consta del pleyto lo contrario, y que dicho Don Juan las está actualmente poseyendo, y beneficiando, sin que este fuera motivo para la obligacion de reintegrar la Capellania, como suceso posterior à el contrato, *Rola, conf. 7. num. 31. & seqq. & ex citatis: sup. num. 19.* de que se reconoce el niogun efecto, que puede obrar dicha Escritura, fundandose en preteritos inciertos, y falsos. *Eccli. cap. 24. v. 2. ibi: Quasi qui apprehendit umbra, & persequitur ventum sic, & qui attendit ad visa mendacia.*

27. Lo que no se duda es, que algunos de los Morales señalados por Juan de Lara para la Capellania se han perdido: lo qual es culpa de los Capellanes, que debieron cuidar su conservacion, y si alguno faltaba, el que se renovasse con otro: *L. 18. ff. de usufruct. ibi: Agri usufructu legato, in locu de mortuarum arborum, alie substituenda sunt.* Dom. Molin. de *Hisp. Primog. lib. 1. cap. 2. num. 3. 4. & 5.* Dom. Castill. de *Usufructu cap. 25. num. 17. & 18.* Por cuya deterioracion es el recurso contra los bienes de los Capellanes, que han sido. *Mostaz. de Caus. p. 17. tom. 1. lib. 3. cap. 13. num. 23.* Dom. Molin. de *Hisp. Primog. lib. 1. cap. 27. num. 1. ibi: Quod bares teneur reddere Fideicommissario rationem de mane administratis, vel neglectis, aut dilapidatis rebus Fideicommissi, & subdit quoad heredes, vel alij gravati de restituendo post mortem suam ad id non adhibetur teneur abutuntur eiusmodi bonis restitutioni subiectis: sed perperam faciunt secundum eam, quia teneur ad interese deterioracionis diminutionis, seu dilapidationis rerum eiusmodi Fideicommissi.*

30. Y quando huviesen percido sin culpa, ni omission del Capellan, no tiene accion para pedirlos, como legado de especie. *Lex 41. tit. 9. part. 6.* Gomez *tom. 1. Variar. cap. 12. num. 16. 41. & 44.* Dom. Olca *tit. 4. quest. 5. num. 5.* P. Molina de *Iust. & iure, tract. 2. disp. 194.* Menoch. *lib. 4. presump. 171.* Card. de Luca de *Fideicommiss. discurs. 167. num. 9.* Con mayor razon hallandose la Capellania en posesion, y con el dominio adquirido, à que debe seguir qualquiera deterioracion, ó perdida. Dom. Valenc. *conf. 11. num. 1.* Guzman de *Edict. quest. 30. num. 86.* Dom. Salg. *part. 3. Labyr. cap. 11. num. 25.*

31. Puede aun detenerse la curiosidad, en que Francisco de Lara no cumplió en la consignacion de el año de 631. porque incluyó para completar los 207. ducados de renta la hazada de 12. mersales, y los morales, aviendo el Fundador dexado vno, y otro para aumento de la Capellania.

32. En su Testamento mandò, que la Capellania fuese de dicha cantidad, los 200. ducados para el Capellan, y los cinco para reparos de la casa, y que se comprassen bienes de los muebles, azucaras, y frutos: y en otra Clausula previene se vendan para dicho efecto los morales, que tenia en diferentes hazas, feneciendo con estas palabras: *Et se por los dichos morales no dieffen los maravedises, que à mi me costaron, conforme à las Escrituras, que estàn en mi poder, mando, que los dichos morales no se vendan, y queden por bienes de la dicha Capellania.*

33. Despues en el Codicilo de el año de 626. restituyendo dicha hazada, y los morales, dice, que den para la Capellania, y su aumento. Esta  
pala-

palabra *Aumento* puede tener dos respectos; el vno, à que quede para mas renta de la Capellania; y el otro de los bienes, que han de servir para constituir la Capellania, en el valor de 205 ducados, en que la dexò consignada.

34. Se reconoce claramente, que este ultimo, y no otro, fue el animo, è intencion de dicho Testador. Mandò en el Testamento, que los frutos de los bienes vinculados, y demàs bienes layos se vendiesen, y con su producto se pagasse el Funeral, Missas, y Entierro, y las mandas, se redimiesen todos los censos cargados sobre los bienes vinculados, y que de lo que sobrasse se comprassen bienes raizes; y se *agregassen* à vna haza de 62. marjales, que tenia en Rio Seco, cuya haza, y demàs bienes, que assi se comprassen, huviessen de rentar 200. ducados, que se distribuyessen todos los años entre sus sobrinos, y sobrinas.

35. Que de la venta de dichos bienes, despues de cumplida la disposicion del Testamento, se comprassen tierras para la Capellania, que rentassen los dichos 205. ducados, y 400. ducados para vna casa. Previo, que el valor de dichos bienes, y frutos podia no alcançar à cumplir las muchas mandas, q̄ dexaba, y las expresadas disposiciones perpetuas: en cuyo caso haze su graduacion, previniendo, que se pagassen 500. ducados à sus sobrinos, y sobrinas: se cumpliesse la renta de 200. ducados à el Patronato, y otros 200. de legado à sus hermanos: se diesse 150. ducados à dicho Francisco de Lara de renta en cada vn año por el trabajo de la administracion (que assi esta, como dicho legado, quedaron revocados por las disposiciones de sus Codicilos) y despues de pagado lo referido, mandò se sacasse para la fundacion de dicha Capellania.

36. En cuya atencion, para que sus bienes tuviesse mas crecimiento, y la Capellania en algun modo mas seguridad; y quanto aumentassen, sirviesse para efecto de vno, y otro: dexa desde luego consignados los morales, y haza de 121. marjales para la Capellania, no como aumento de su renta, sino de los bienes, que para ella avian de servir; que podian no alcançar, como queda expressado, y completa la Capellania, podia exceder el caudal para cumplir lo demàs, que en su Testamento dispone.

37. Esta sana, y segura inteligencia se prueba del modo, y voces, de que se vale en dichas disposiciones. *Leg. Qui filibus 17. ff. de legat. 1. Leg. Quamvis 15. C. de Fideicom. Fr. Barto de Substit. quest. 403. num. 3. Dom. Valenz. consi. 97. num. 36. Dom. Castill. tom. 4. Controv. cap. 5. num. 2. ibi: Debent ergo testamentorum, & dispositionum omnia verba, & clausula omnes diligenter, & acurate inspicere, & ponderari: ex vobis clarior, quam ex alijs colligitur Testatoris mens, & voluntas, atque ex vicinis verbis, sed clausalis, aut scriptis vicinis verbum ambiguum declaratur. D. Larrea, alleg. 75. num. 14. ibi: Ex inferioribus verbi testamenti testantis voluntas est interpretanda, & quid Testator senserit colligi potest.*

38. En quanto à los morales, queda referida la disposicion del Testamento *sup. n. 32.* que no fue para que aumentassen la renta, sino para finca en que consistiesse: con q̄ la palabra *Aumento*; de q̄ vsa en el Codicilo, no se ha de entender contraria à lo q̄ en el Testamento dixo: pues la correccion no se presume. *Leg. 32. §. 2. ff. de donat. inter vir. & uxor. Leg. Non adea 89. ff. de condit. & demonstrat. Pareja de vniuers. instrum. edit. tit. 2. resol. 6. num. 304. Gard. de Luca de Credit. decis. 1. num. 4.*

Dom.

Dom. Larrea, *decif. 60. num. 8. ibi: Imò, & quando plus est si in prima clausula rectè provisum, dummodo expressè de eius revocatione non constet de secunda, que aliquo modo contrarietur, nihil curandum.*

39. De lo contrario se significava vna inconseguencia clara: Repite en el Codicilo de el año de 26, la voluntad manifestada en el Testamento, de que los morales se vendiesen para la donacion de la Capellania, ó quedassen para el Capellan para aumento de la Capellania: estas voces dan el fundamento à la duda, y parece dizen otra cosa de lo dispuesto en el Testamento, *de supra num. 32.*

40. Es cierto, que vendidos los morales, ya fuesse à dinero de presente, ya à censo, no se convertia el valor en mas crecimiento de la Capellania, sino en capital de ella, para completar la renta de los 205 ducados.

41. El Testador no teniendo por finca buena los morales, quiso su venta para comprar tierras; pero quâdo no tuviesse efecto, quedassen para la Capellania subrogados, y puestos en lugar de aquellas tierras, que de su valor se avian de comprar. No ay duda, que la cosa subrogada entra con las proprias calidades, naturaleza, y condiciones, de aquella en cuyo lugar se pone. Flor. Diaz de Mena, *Variar. lib. 1. quest. 20. num. 1. Dom. Castill. tom. 4. Controv. cap. 36. num. 5. tom. 5. cap. 89. num. 83. & 84. Giurb. conf. 99. num. 13.* Con que si las tierras compradas no aumentaban la Capellania, ni los morales, que à mas no poder, dexò el Testador para ella.

42. Quando se halla la propria razon, se establece igual derecho à la disposicion. *L. 32. ff. ad leg. Aquil. ibi: Eaque ratio similiter sequitur de idem debeat estimari. Gutierr. lib. 3. Pract. quest. 17. n. 2. & segg.* No ay razon de diferencia, para que vendidos los morales no aumentassen, y que lo fuesen quedando permanentes; sino es diciendo, que en vna propria Clausula se corrigia el Testador, y mudò la voluntad con tanta ligereza; lo que no es verosimil. Morquech. *de divif. bon. lib. 1. cap. 9. num. 29. & ex dict. sup. num. 38.*

43. Qualquiera Testador quiere, que sus disposiciones tengan efecto; no era medio para ello aumentar la Capellania, porque podia faltar para otras muchas mandas, que hizo, y aun para los graduados con antelacion; por lo qual nada ay que atender à las voces, sino à el fin, animo, è intencion del que dispone. Dom. Molina *de Hispan. Primog. lib. 1. cap. 5. num. 13. ibi: Cum secundum Philos. omne agens secundum rationem agat propter finem, consequens est, de verba, seu media ipsius dispositionis consideranda non sint, sed finis, ad quem dispositio ipsa dirigatur. D. Valenc. conf. 177. num. 62.* Juan de Lara à lo que dirigio su voluntad fue à cumplir la renta de los 205 ducados en el modo mas proporcionado, y efectivo, y otra inteligencia es inconseguente, è inverosimil, que no se debe atender. Dom. Valenc. *conf. 163. num. 122. ibi: Nam quod verisimile non est, habet falsitatis imaginem.*

44. De la baza de los 12 marjales, despues de aver expressado quedaba para aumento de la Capellania, prosigue: *Para que se junte con las demás tierras, que se han de comprar para dicho efecto. Qué efecto era este? Quedar assegurados 205 ducados de renta, pues todo se ha de entender medios para conseguir lo, y voces que demuestran en la forma, que dicho efecto quedasse cumplido. Botill. de Sucef. cap. 1. theor. 5. n. 22.*



*Repor. 10. n. 13. Repor. 23. n. 9. Otter. de Official. part. 2. cap. 27. n. 24.*

45. Por lo qual el aumento del legado no se presume, si no es claro, y qualquiera interpretacion se ha de hazer à favor del heredero: *Mostaz. de Caus. Piss. tom. 1. lib. 2. cap. 6. num. 13. Cardin. de Luca de Legat. discurs. 52. num. 16. & discurs. 55. num. 12.* y en este caso no solo ay el interesse del heredero, sino de los otros legatarios, pues quanto se aumenta la Capellania, quedan mas perjudicados: por lo qual se ha de atender entre tantos respectos la recta intencion del que dispuso, y no la correa de las voces. *Card. de Luc. de Legat. disc. 14. n. 11. ibi: Attamen inhi id numquam placuit, quoniam ex propositione preocalis semper habenda, ut non cortex, & figura verborum, sed substantia veritatis attendi debeat, erroneam viderur, ita generaliter decessionem regulari, cum hac formalit. et verborum, quæ potius Notarij, quæ Testatoris esse dicuntur.*

46. Repetimos, que el Testador discurrió pudo saltar para todos los interesados, y aun para los predilectos à la Capellania, y los fue graduando, *et supra num. 35.* y por si llegaba este caso, y la Capellania no pudiesse alcanzar à los 205. ducados de su renta, dexa desde luego los morales, ó su valor, y la haza de 12. marjales, para que à ellos no se llegasse, sino que sirviessen para la Capellania, y aumento de aquel residuo, que pagados los primeros, quedasse.

47. Cuyo concepto es claro en la clausula del proprio Codicilo, donde dize: *Item, quiero, y es mi voluntad, que todas las tierras, que comprare de oy en adelante, queden, y estèn hypothecadas, y expressamente obligadas, con prohibicion de enagenacion, para aumento de la dicha Capellania, y los dichos 200. ducados, que se han de hazer de renta en cada un año para casar las nietas de sus hermanas.*

48. Absurdo fuera pensar, que todas estastiebras quedaban para aumento de la Capellania, y su renta. Lo primero, porque en los bienes de la Capellania, transfirió el Testador el dominio, y quanto derecho tenia, y podia tener à ellos: *Sean (dize) y queden por bienes propios de la dicha Capellania.* Despues: *Porque yo doy los dichos bienes à la dicha Capellania con todas sus entradas, &c. y todos, y qualquiera derechos, que me pertenezcan en los dichos bienes, los cedo, y traspasso en los Capellanes, que succediesen en la dicha Capellania.* Dueño, y que estèn hypothecadas, y expressamente obligadas, es contra Derecho. *Carley. de Indic. tit. 3. disp. 28. num. 18. & seq. disput. 35. num. 21. Dom. Olea, tit. 5. quæst. 1. num. 8. & à num. 11. Guzman de Evict. quæst. 28. à num. 15. Dom. Salgad. part. 3. Labyr. cap. 2. à num. 124.* y el Testador no se piensa, ni presume dexa de conformarse con la inteligencia, y disposicion del Derecho. *Ex leg. 2. ff. de legib. Spin. de Testam. part. 1. Rab. num. 49. Roxas de Incompat. part. 7. cap. 6. num. 12. Dom. Castill. tom. 4. Controv. cap. 35. num. 13.*

49. Y lo segundo: es cierto, que la fundacion del Patronato de los 200. ducados de renta para casar las sobrinas, ninguna dependencia, ni connexion tiene con la Capellania. Es tambien sin disputa, que no pensó el Testador aumentar la renta del Patronato; con que tampoco se ha de dezir de la Capellania *ex leg. 3. §. 1. ff. de iniust. rupt. testam. & l. 108. ff. de verb. oblig. ibi Cur non idem, & in dote promissa respondeatur, ratio reddi non potest.* Y se halla otro inconveniente: Este aumento de

tierras posteriormente compradas, cómo se avia de distribuir entre estos dos interesados? Porque no dexò regla el Testador para ello: Y por que se ha de presumir, que con tanta inclinacion los amò, que à estos solo afectò, y à los demás interesados los olvidò tanto? Pero no fue así; y la verdad siempre sobrefaltó, y viene en la mayor perplexidad. *Eldia lib. 3. cap. 4. vers. 35. ibi: Veritas magna, & fortior præ omnibus: in Veritas manet, & invalescit in æternum.* Ya queda dicho, y manifiesta la Clausula, que el aumento lo aplica à el Patronato, y à la Capellania: pues que dice de aquel, y los 200. ducados, que se han de hazer de renta en cada un año, fuera error crasso de el Testador esta expresion; porque si dexa mas tierras por aumento, cómo habla 200. ducados que se han de hazer en cada un año? Que es la renta fixa, que en el Testamento le señala; porque dixera, con que se aumente, ò crezca la renta de los 200. ducados, &c. No lo dixo, porque no fue esta su intencion; sino para que dichos bienes sirviesen de seguridad, y abono de estas dos fundaciones: y para en el caso de faltar de los Azucares, y frutos, aumentasen en favor de los dos interesados por ser los perpetuos, y que siempre avian de durar en favor de su Alma, y parientes.

51. Las palabras manifiestan el animo. *Ecclesi. cap. 27. vers. 7. ibi: Sic verbum excogitatu cordis hominis.* El que siempre apetece un proprio fin, vsa de iguales voces. *Genesis 32. vers. 19. ibi: Ipsdem verbis loquimini. Et cap. 39. vers. 10. Huiusmodi verbis per singulos dies.* Al contrario la diversidad de las voces arguye distinto concepto. *Deuteron. cap. 17. vers. 8. Videris verba variari.*

52. Tratando en el Codicilo dicho Juan de Lara de crecer el Mayorazgo, no dice, que lo aumenta, ni de tal voz vsò, sino que dexa tambien para el Vinculo las hazas, que expresa, y que las agrega à el: lo mismo hizo hablando del Patronato, como notamos en el *num. 34.* disponiendo se comprassen bienes raizes, y se agregassen à la haza de 62. marjales: Luego es cierto, que el aumento no viò de el para la Capellania, y Patronato, segun lo quiso en el Vinculo: à este mas predilecto desde luego le dexò en propiedad las hazas que expresa, à los otros dos dispuso para medio, y seguridad de conseguir su establecimiento en la renta, y congrua, que dexaba dispuesta en el Testamento, en cuyo sentido se han de apreciar, porque lo quiso el Testador, sin atender à el exterior sentido; que en ultimas voluntades es ageno de Derecho. *L. 7. ff. de supelect. legat. §. 1. ibi: Ut sum rerum appellationem eius mutatam esse. Et §. 2. ibi: Servius fatetur, sententiam eius, qui legaverit, aspici oportere, in quam rationem ea solitus sit referre: verum si ea, de quibus non abigeretur, quin in alieno genere essent: nam vocis ministerio utimur. Ceterum nemo existimandum est dixisse, quod non mente agitaverit: si prior atque potentior est quam vox, mens dicentis.*

53. No pudiendo otro mejor, que dicho Francisco de Lara, saber la voluntad de su Tio, Aguila ad Roxas de *Incomparib. part. 2. cap. 5. num. 89.* regulò la haza de 12. marjales, y los morales para el valor de la renta de 205. ducados, que fue à lo que el Testador dirigió su voluntad, y lo que puede en todo acontecer, tanto pedir, y pretender el Capellán; porque para mas no tiene titulo, ni razon. *L. 31. §. 4. ff. de negot. gest. ibi:*

ibi: *Cum voluntas finem erogationis fecerit: Et leg. 5. ff. de hered. petis.*  
 ibi: *Vel quantum Testator iusserit non excedat.*

54. Así lo entendió el Juez Secular, quando intervino en la Escritura, y consignacion del año de 1631. y repitió en el año de 1656 al Francisco de Lara, sin dar por motivo, que lo hecho en el año de 31. fue defectuoso, sino que avian quedado deteriorados, y aplicados à el Vinculo algunos de los bienes, y el q̄ se valió de pretextos inciertos; con quãta mayor razon lo executara, si tuviera por verosimil, ò conforme à la voluntad del Testador, q̄ necesitara de aumento la renta? Sabia Francisco de Lara lo contrario, y teniendo por tan repugnante oponerse à la loable disposicion de su Tio. D. Paul. ad Galat. cap. 3. v. 15. ibi: *Tamen hominis confirmatum testamentum nemo spernit, aut super ordinat. L. Nulli licere, C. de Episc. & Cleric. ibi: Nulli licere ... dispositiones pij Testatoris infringere, vel improba mente violare, sed modis omnibus exactam pro voluntate Testatoris, pie rei negotio proficere. L. 28. C. de testam. ibi: Sic etenim, & natura medetur, & mortuorum elogia in suo statu facimus permanere.* Tuvo por menos inconveniente saltar à la verdad tan claramente para simular el fin de dicha segunda Escritura, *ut sup. n. 23, 24. 25. y 26.*

55. Continuando sin reclamacion de los Capellanes, ni de el Fiscal General, ni dudandose por los Señores Juezes de las dos instancias, que conocieron de dicho pleyto, y fuera temeridad con lo por tantas razones autorizado, y de comun consentimiento, por tantos años observado, ponerlo en controversia, ni aun en razon de dudar, como fundò Bobadilla. in *Polytic. lib. 1. cap. 5. num. 9.* donde refiere las palabras de Patric. de Republic. lib. 3. tit. 1. ibi: *Civitatis statum diligant contentique eo nihil moliantur, nihilque cogitent, quod alienum, novumque sit, sed eam viam esse pergant, quam maiores instituerunt, quæque aliorum vestigijs attrita sit.* Y mejor Prov. cap. 22. v. 28. ibi: *Ne transgrediaris terminos antiquos quos possuerunt Patres tui. Job cap. 8. v. 8. Interroga enim generationem pristinam, & diligenter investiga patrum memoriam.*

56. Especialmente no pudiendo fundar excepcion alguna en lo referido; porque la disposicion de Juan de Lara, no pudo gravar los bienes de Francisco de Lara, y la obligacion de este se reduxo tan solamente à que los bienes consignados para la Capellania el año de 631. redevian 205. ducados, à lo que se puede estender la obligacion, y no à otra cosa alguna, porque el contrato no obra fuera de la intencion de los contratantes. Gom. in *leg. 22. Taur. num. 24. vers. Tertio facit ratio notabilis.* Barbof. *Axiom. Jur. vs. freq. axiom. 57. num. 3.*

57. Y dicho Francisco de Lara no pensò, ni tratò de obligarse con aumento, antes si expressamente previene, que el Capellan no perciba otra cantidad alguna, que la expressada, y no dudandose, que està corriente, y entonces lo estava, no pudo este contrato, que no padece defecto alguno, estar expuesto à mudança, y alteracion, aunque sobreviniessè justo motivo. Torre de *Pañ. futur. suces. lib. 2. cap. 26. num. 60.* ibi: *Quod ab initio legitime factum est, non debet irritum fieri ex causa superveniente.*

58. Por lo qual à los demás bienes, que comprò, y adquirió dicho Francisco de Lara, ningun derecho tiene la Capellania, ni puede prevalecer contra el adquirido por dicho Patronato, cuyo derecho representa

18  
fena el Real Monasterio, y por sí dicho Francisco de Lara, quedó pre-  
cificado à el pago, y sus bienes es justo lo lasten en qualquier Possedor, que  
se hallen. Proverb. cap. 6. Vers. 2. ibi: *Si exponderis pro amicis tuis ::  
illaqueat ut esset verbis oris tuis. Et cap. 20. Vers. 16. ibi: Et pro extraneis auferit pignus ab eo.* Por lo qual espera el  
Real Monasterio favorable la determinacion. Salva in omnibus, &c.

**Lic. D. Christoval de Espinosa.**

[The remainder of the page contains extremely faint and illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the document.]